

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno

(2021)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00114
Accionantes: ASOCIACION NACIONAL DE TECNICOS EN TELEFONIA Y COMUNICACIONES AFINES - ATELCA-
Accionado(s): MINISTERIO DEL TRABAJO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ASOCIACION NACIONAL DE TECNICOS EN TELEFONIA Y COMUNICACIONES AFINES -ATELCA-**.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la parte accionante, por medio de su representante legal, que formuló derecho de petición de interés particular de forma escrita el **20 de enero de 2021** ante el Ministerio accionado en el que solicitó se informara el estado de cada uno de los radicados allí referenciados de querellas que como organización sindical interpusieron, identificadas con Nos. "RAD:17010 DEL 10 DE MARZO DE 2017.RAD: 123278 DEL 28 DE JUNIO DE 2016.RAD: 11EE2018741100000027714 DEL 14 DE AGOSTO DE 2018.RAD: 11EE2018741100000013567 DEL 18 DE ABRIL DE 2018.RAD: 71955 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018.RAD: 11EE2017000000000046456 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Indica que el accionado NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante él.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó notificar a la parte accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien se pronunció así:

MINISTERIO DEL TRABAJO manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 23 de marzo de 2021, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes del petente, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue

en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha

cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante ante la presunta falta de respuesta por el accionado a la petición que aquella le elevó el 20 de enero de 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por el accionado, evidencia el Despacho que la parte accionante presentó un derecho de petición el 20 de enero de 2021 ante el Ministerio del Trabajo en el que solicitó conocer el estado de las querellas por ella formuladas a esa entidad bajo números específicos de radicación y sobre la existencia de otros expedientes o querellas que hubiere formulado la accionante.

Dicha accionada manifestó que mediante comunicación fechada 23 de marzo de 2021 dio respuesta a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su envío a la parte accionante por correo electrónico a la dirección suministrada en la petición.

De la revisión de esa respuesta se colige que cumple con ser una respuesta de fondo, toda vez que relata el estado de cada uno de los radicados de los expedientes que se indaga en la petición y también menciona otros.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la parte accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada por el accionado.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que

¹ Sentencia T-146/12

la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la **ASOCIACION NACIONAL DE TECNICOS EN TELEFONIA Y COMUNICACIONES AFINES -ATELCA-** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277c0b0cf817f7cf99c1b1ee43f57c80f249f1a2b77ecb3101ba1170f1b46dc5**

Documento generado en 06/04/2021 10:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**